



San Andrés Islas, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2019)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado	88001-4003-003-2021-00059-00
Demandante	COOPSER COLOMBIA
Demandado	JENIFER MERLANO OSPINA
Auto de Sustanciación No.	0109-21

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, se observa la falencia presentada en el libelo introductorio de la misma, consistente en que el poder no cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual cita: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Es evidente que con este Decreto Legislativo los poderes ya no requieren de ninguna nota de presentación personal o reconocimiento, sin embargo, para que el poder tenga efectos judiciales, no sólo podrá conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y con la sola antefirma, se presumirán auténticos, sino que además se tenga la certeza que es conferido por el poderdante, esto es, que se pueda verificar que el poder haya sido remitido desde el correo del poderdante, y que en el contenido del poder se informe de manera expresa el correo electrónico del abogado, el cual además debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados), situación que no se vislumbra en el sub lite.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda presentada, a fin de que la parte accionante en el término de cinco (5) días, subsane el yerro anteriormente señalado, so pena de que sea rechazada de plano su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el proceso ejecutivo singular promovido por COOPSER COLOMBIA contra JENIFER MERLANO OSPINA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

C. Rudas